

mo a quienes lo hicieran dentro de los 60 días de la promulgación de la presente.

Art. 29 — Sin perjuicio de otros medios de prueba de los admitidos por las leyes procesales, la copia simple entregada al remitente del telegrama colacionado en virtud del cual el arrendatario o aparcero haya optado por la compra del predio, en cualquiera de los casos indicados en el artículo anterior, será prueba suficiente de haber formulado la opción, salvo que sea argüida su falsedad, cuya prueba corresponderá a quien la alegue.

Art. 30 — Los juicios de desalojo sin sentencia firme a la fecha de vigencia de la presente ley, fundados en el vencimiento de las prórrogas legales por no haber optado el arrendatario o aparcero por la compra del predio de acuerdo a la ley 14.451, pero en los que se acredite haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones de los decretos leyes 2.187/57 y 9.991/57 o de la presente ley, serán declarados concluidos por los jueces por extinción de la acción.

Art. 40 — Las disposiciones de la presente ley son de orden público, debiendo ser aplicadas de oficio y entrarán a regir inmediatamente después de su promulgación.

Art. 50 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTURO MOR ROIG. - Enrique A. Pardo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CARTA ORGANICA. — Sustitúyese el texto del Art. 49 del Decreto-Ley 13.126/57. Fíjase el texto definitivo para el Art. 27 del Decreto-Ley 13.126/57, modificado por los Decretos-Leyes 1.142/63 y 9.052/63, a los que se le agrega fuerza de ley.

L E Y N.º 16.452

Sancionada: 14 de enero de 1964.

Promulgada: 21 de enero de 1964.

POR CUANTO: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 49º del Decreto-Ley 13.126/57 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina), modificado por Decreto-Ley 4.614/58, por el siguiente:

Artículo 49º — Mientras no se restablezca el Mercado de Valores Públicos, el Banco podrá tener en su cartera valores públicos

cuyo monto no exceda del veinticinco por ciento (25 %) del total de los depósitos existentes en el conjunto de Bancos. En ese monto no serán computados los bonos y títulos que haya recibido el Banco con motivo de las operaciones de saneamiento dispuestas por Decreto-Ley 13.125/57, ni el Fondo de Regulación previsto por el artículo 18º, inciso m), ni los demás valores que el Banco Central tenía al 1º de diciembre de 1957.

Art. 2º — Fijase como texto definitivo para el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 13.126/57, modificado por los Decretos-Leyes números 1.142/63 y 9.052/63, a los que se les acuerda fuerza de ley, el siguiente:

Artículo 27º — El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional, hasta una cantidad que no exceda del 30 % de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos, el Gobierno pagará un interés a convenir con el Banco Central, no mayor que el tipo de descuento en vigor.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE. — A. J. MOR ROJO.
Claudio A. Maffei. - Guillermo González.
Buenos Aires, 21 de enero de 1964.

POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. — Decreto Nº 483.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco.